

El problema de los diminutos montos indemnizatorios: dos casos ejemplares y esperanzadores.

Alejandro Falla Jara

Egresado de la Facultad de Derecho de la PUC.
Jefe de Prácticas del Curso de Derechos Reales

Luis Pizarro Aranguren

Egresado de la Facultad de Derecho de la PUC.
Jefe de Prácticas del Curso de Derechos Reales

INTRODUCCION

Resulta frecuente encontrarnos, de manera cotidiana en todo tipo de esferas de los más diversos sectores, con severas críticas al Poder Judicial en el Perú.

Hablar, o escuchar, de juicios interminables, de trámites engorrosos y multiplicantes, de lentitud, de expedientes perdidos, de altos costos legales y "extralegales", o de razonamientos judiciales arcaicos o arbitrarios, nos ha dejado, hace tiempo, de escandalizar para convertirse en la caracterización (o caricaturización) de nuestros órganos de Administración de Justicia.

Precisamente, bajo ese desolador contexto, el objetivo del presente trabajo se encuentra en resaltar el carácter innovador de dos Resoluciones emitidas recientemente por tribunales peruanos, las cuales enfrentan de manera creativa y ejemplar, una de las anomalías más graves en las decisiones judiciales: Las ínfimas indemnizaciones que cotidianamente conceden.

1. PRESENTACION DE LAS RESOLUCIONES

a. CASO 1: GRUPO PERUANO VS. DAIMLER BENZ A.G.

Como producto de intensa correspondencia telegráfica desde antes del mes de agosto de 1981, la empresa alemana de automóviles Daimler Benz A.G. (conocida mundialmente como Mercedes Benz), acordó, en marzo de 1982, con un grupo de inversionistas peruanos (en adelante "el Grupo Peruano"), otorgarle su representación general en el país, cuando se cumplieran ciertos supuestos obligatorios, como por ejemplo la compra de un terreno de 15,000 metros cuadrados o la adquisición de un importante stock de repuestos.

En estricto cumplimiento de los referidos supuestos, el Grupo Peruano incurrió en elevadas inversiones por los más diversos conceptos, teniendo en consideración la importancia económica que significaba asumir la representación en el país de una de las más prestigiosas compañías de automóviles en el planeta.

No obstante ello, la empresa alemana consideró inconveniente formalizar el negocio con el Grupo Peruano, decidiendo otorgar su representación a un segundo inversionista.

Como consecuencia, el Grupo Peruano recurrió al Poder Judicial peruano para obtener una indemnización, logrando de la Corte Suprema una sentencia favorable.

EXP. N° 462-89

LIMA

Lima, siete de enero de Mil novecientos noventa y no. VISTOS; en discordia; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que por carta del veintisiete de agosto de mil novecientos ochentinueve de fojas doscientos ocho, los actores en unión de otras personas formularon una oferta de contrato a la demandada Daimler Benz A.G., la que a solicitud de ella fue objeto de sucesivas prórrogas y de intenso intercambio de correspondencia telegráfica entre las partes, sobre las condiciones del negocio y contrato a concertar, concretándose al efecto reuniones en febrero de mil novecientos ochentidos como consecuencia de las cuales la firma demandada, en marzo de dicho año, por télex corriente en traducción oficial a fojas doscientos diecinueve se dirige al grupo inversionista ofertante, manifestando en el mismo la voluntad de la demandada que dicho grupo asuma su representación general en el Perú cuando se cumplie-

ran ciertos supuestos obligatorios para ambas partes, tres de los cuales eran de cargo de los actores y su grupo y los dos restantes eran de cumplimiento a cargo de la ofertada; que en ejecución de sus prestaciones el grupo demandante ha incurrido en elevadas inversiones y gastos para el negocio, sin que la demandada atendiera las suyas, pues decidió modificar los alcances de la representación privándola de su carácter para dar intervención a un tercero sobre bases diferentes a las convenidas en el punto cuatro del citado documento que contiene el convenio de bases, negándose en consecuencia a suscribir el contrato de representación en los términos acordados, reflejados en dicho télex, a raíz de las cuales se frustraron las inversiones efectuadas cuyo cumplimiento ha reconocido en forma expresa la demandada al contestar la demanda, lo mismo que se frustraron las expectativas de ganancia del negocio en proceso, por lo que demanda indemnización por daño emergente, económico y moral y por el lucro cesante dejados de percibir; que alegando la demandada en su contestación que si bien los actores cumplieron con los presupuestos a su cargo previos al otorgamiento de la representación quedaron los puntos cuatro y cinco del télex pendientes de acuerdo, sosteniendo por tanto que no llegó a concluirse el contrato por falta de conformidad sobre todos sus extremos, de suerte que las inversiones ejecutadas por los demandantes se hicieron en la fase de la negociación precontractual y de resultas de ello la indemnización reclamada es extracontractual, por lo que dedujo la excepción de prescripción; que en este orden de ideas la controversia se centra en la existencia o no de una relación jurídica contractual entre las partes, para cuya determinación debe estarse no sólo a las voluntades documentadas sino a los actos ejecutados que permiten ilustrar los alcances de la correspondencia cursada, advirtiéndose a estos fines que el télex de fojas doscientos diecinueve pone de relieve la existencia de acuerdos firmes en lo que atañe a su contenido y decisión de las partes de suscribir el contrato de representación cuando la demandante hubiera cumplido sus tres prestaciones y ello puso fin a las tratativas existentes hasta entonces, como se advierte de su propio texto, en la que la demandada se obliga a asegurar con un convenio las inversiones de los actores y todo ello aparece refrendado, pues por actos de la demandada posteriores al télex supradicho ella consideraba que el mismo recogía determinados acuerdos firmes ya establecidos conducentes al contrato futuro, porque de otro modo no se explica el que por los documentos de fojas doscientos veintidos, doscientos veinticinco y doscientos treinta y cinco expresara su conformidad con proyectos de instalaciones, sugiriera la compra adicional de un terreno de quince mil metros y la edificación de dos mil metros cuadrados e indicase que enviara determinados planos de edificación, agregando textualmente la demandada que la firma definitiva del contrato sólo dependía de la edificación y construcción según sus conceptos de planos que enviaría para su revisión por los acto-

res, de donde se colige que respecto de los puntos contenidos en el télex existía conformidad y consentimiento mutuo sobre deberes de cumplimiento recíproco en que uno se corresponde con otros, pues carecerían de sentido las exigencias de la demandada si ella misma no tenía ni asumía obligaciones a cambio, o dependían de futuras tratativas, y si que si bien esas obligaciones mutuas apuntaban a un contrato futuro pendiente de firma no por ello quedan excluidas de la órbita contractual en la que la doctrina más moderna incorpora los llamados convenios de base, contratos preparatorios, contratos para contratar que implican poner fin a negociaciones sobre las estipulaciones ya acordadas, sin perjuicio de continuar negociaciones sobre otros puntos complementarios o de detalle que de momento no pueden fijarse; que estos acuerdos previos en cuanto derivan de un vínculo asumido libre y voluntariamente para regular negociaciones jurídicas patrimoniales, en modo alguno pueden marcarse en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la que por esencia no surge de declaraciones de voluntad sino de circunstancias accidentales que no revelan voluntad de vínculo jurídico entre sujetos, como sí ocurre en el caso de autos; debiendo destacarse además que mientras la responsabilidad extracontractual nace con el daño no querido, en la contractual el daño es provocado por incumplirse la previa relación querida, de manera que en el caso sub-litis no es dable sostener responsabilidad extracontractual ni tampoco culpa pre-contractual o incontractando, toda vez que el télex y las conductas posteriores revelan que las partes ya habían contraído en firme ciertas obligaciones recíprocas de preceptiva observancia conducentes al contrato definitivo, cuyo resarcimiento no puede tener connotación extracontractual cuando el daño deriva de incumplimiento de compromisos; que la inejecución de los mismos no puede en el caso de autos considerarse como actos o conductas faltos de la buena fe que debe presidir las negociaciones, porque el télex en cuestión había puesto fin a las tratativas sobre un contenido ya determinado para el contrato futuro; y por tanto el examen de las conductas debe practicarse en relación con ese contenido cuya existencia no se discute y si él creaba la obligación de firmar el contrato sobre ciertas premisas ya fijadas cuando se cumplieran prestaciones que se admite que se cumplieron, es coherente que el incumplimiento de celebrar el contrato no puede calificarse como culpa leve, por omisión de diligencia debida en la negociación o en la ejecución sino a deliberada intención de no cumplir la obligación asumida para así poder dar cabida en el negocio a un tercero en términos diferentes de los comprometidos con los actores, a quienes de conformidad con el artículo mil trescientos veinte del Código Civil de mil novecientos treintiseis, el incumplimiento de la obligación de la demandada no solamente debe resarcírseles el daño patrimonial provocado, sino la ganancia que era de legítima expectativa y repararles el perjuicio moral irrogado a su imagen empresarial; que en estos extremos, si bien la sentencia de vista

contempla una adecuada indemnización por gastos inmobiliarios y capital paralizado en función de la prueba actuada, no ocurre lo mismo al fijar en trescientos mil dólares por un año por lucro cesante, en cincuenta mil dólares la indemnización por (.....) tal de seiscientos treintiocho mil quinientos dólares y cien mil dólares la indemnización por la pérdida en la operación con el grupo Lohmann que se demandaron por ochocientos noventa y tres mil novecientos dólares, extremos en que resulta evidente que se omitió evaluar la magnitud y responsabilidad del negocio determinado por el capital objeto de inversión, el porcentaje de ganancia, así como que son siete el número de empresarios demandantes, por lo que resulta atendible compensar adecuadamente dichos perjuicios, que no es susceptible de prueba en monto preciso, todo con arreglo al artículo mil trescientos veintitres del Código Civil derogado y artículos mil trescientos veintidos y mil trescientos treinta del Código Civil vigente debiendo valorarse equitativamente en base a los criterios expresados, fijándose prudencialmente en novecientos mil dólares el lucro cesante, en cincuenta mil dólares para cada uno de los demandantes por daños personales y morales y en doscientos mil dólares por la pérdida en la operación Lohmann; que si bien el artículo mil trescientos treinticuatro del Código Civil actual establece que en caso de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiere ser determinado por resolución judicial incurre en mora el demandando desde que es citado con la demanda, lo que implica una actualización con intereses del valor de la reparación a la fecha de la sentencia, y que dicho artículo es de aplicación para todas las demandas interpuestas con posterioridad a la entrada en vigor del citado código, también es cierto que tales intereses no han sido expresamente solicitados en la demanda como pretensión de la misma aunque hayan sido reclamados al adherirse los actores al recurso de nulidad, por cuyas razones se trata de un punto no demandado ni controvertido que no puede ser materia de resolución judicial en este procedimiento sin perjuicio del derecho de los actores para que hagan valer su pretensión conforme a Ley: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas quinientos noventa, su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochentiocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas quinientos treinticinco, fechada el veintidós de marzo del mismo año, declara infundadas las excepciones de incompetencia, prescripción y falta de personería; y fundada en parte la demanda de fojas dos y ordena que la empresa Daimler Benz A.G. pague a los demandantes la suma de doscientos dieciséis mil ciento veintiun dólares por gastos inmobiliarios y quinientos dieciocho mil quinientos treinta dólares por capital paralizado; declararon HABER NULIDAD en la propia resolución de vista en los extremos que manda

pagar trescientos mil dólares por lucro cesante, cincuenta mil dólares por daño personal y moral y cien mil dólares por pérdida en la operación con el grupo Lohmann, reformándola: FJARON en novecientos mil dólares por lucro cesante, cincuenta mil dólares para cada uno de los demandantes por daño personal y moral, y doscientos mil dólares por pérdida en la operación con el grupo Lohmann y en consecuencia, MANDARON que la empresa Daimler Benz A.G. pague a los actores la cantidad total de **dos millones ciento ochenticuatro mil seiscientos cincuentiun dólares**; o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago; dejándose a salvo el derecho de los actores para el cobro de intereses; sin costas; en los seguidos por Jorge León Adrianzen y otros con Daimler Benz A.G. sobre indemnización; y los devolvieron.- Interviniendo el doctor Gallegos Guevara de conformidad con el artículo ciento veintitres de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

BELTRAN RIVERA
PORTUGAL RONDON
PERALTA ROSAS
GALLEGOS GUEVARA

b. CASO 2: FLORENTINA RIVERA VS. AMADOR SALAZAR Y VALENTINA TRUCIOS

Fruto de un accidente automovilístico por negligencia, se produjo la muerte de una persona, cuya madre interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, obteniendo del Juez de Primera Instancia de Lima el pago de I/. 8,000.00 (Ocho mil Intis Y 00/100) como monto reparador por la vida de su hijo.

La Corte Superior de Lima, en histórica decisión judicial, resolvió concederle la suma indemnizatoria de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos) considerando procedente la actualización de la deuda al tipo de cambio de una moneda dura, en razón de nuestra devaluación monetaria.

EXP. Nº 2227-90.

Lima, veinte de mayo de mil novecientos noventa y no.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Ramírez Jiménez; con los acompañados; por sus fundamentos y CONSIDERANDO además: Que el objeto de la pretensión contenida en la demanda de fojas dos no es el cobro de una deuda de dinero con suma líquida, sino el resarcimiento del daño por la pérdida de una vida humana producida en las circunstancias analizadas por el juzgador; Que por ende, la fijación del monto indemnizatorio no puede limitarse al

Se omite la transcripción de los votos en discordia.

señalamiento de la suma de dinero que aparece solicitada nominalmente en la demanda y que por el transcurso del tiempo y la devaluación monetaria ha devenido diminuta, pues resulta ofensivo al sentimiento de justicia, que por la muerte de un ciudadano peruano se ordene el pago de ocho mil intis, monto que no cubre ni siquiera el valor de la hoja que contiene esta sentencia, por lo que actualizarlo no constituye un pronunciamiento ultra petita, que produzca la nulidad de la misma; Que el sentimiento de justicia que fluye del aforismo jurídico "Suum Cuique Tribuere" (dar a cada cual lo que es suyo) resulta defraudado evidentemente, con la grave consecuencia de crear insatisfacción en los familiares de la víctima, frustración y pérdida de confianza en la Justicia por parte de la Nación, todo lo cual alienta la explicación y justificación de la violencia que afecta al Perú y que es necesario evitar; Que la Doctrina y Jurisprudencia de otros países que han sido afectados igual que el nuestro por problemas inflacionarios, han resuelto estos reclamos desde la perspectiva de entender que estas pretensiones constituyen "OBLIGACIONES DE VALOR", las que se explican de la siguiente manera: "Cuando la inflación se agudiza, el dinero pierde sus funciones económicas más importantes, deja de ser el signo universal del valor para convertirse en una ridícula caricatura...la aplicabilidad del principio nominalista no puede ser invocada en el ámbito de las obligaciones de valor ya que en ellas el dinero no debe considerarse como el objeto propio de la prestación comprometida, sino en función de medida de valores, por lo que no podrá mantenerse la identidad formal de tales valores cuando la moneda haya sufrido alteraciones en su poder adquisitivo...corresponde propiciar el reajuste en el cumplimiento de las deudas de valor señalando expresamente que ese criterio de reajuste debe regir verbigracia, el resarcimiento de los daños en materia contractual y extracontractual, la expropiación, las prestaciones alimentarias y de previsión y las situaciones jurídicas similares en que medie obligación de restituir..." (Enrique Carlos Banchio, Obligaciones de Valor, Ediciones Lenner, mil novecientos sesenticinco, Buenos Aires); que, si no aceptáramos el distingo entre deudas de valor y deudas de dinero (pues lo cierto es que la Doctrina no la admite pacíficamente) necesariamente tendríamos que concluir con el profesor Argentino Alberto Spota que "...debemos desprendernos de este distingo. Si dejamos de lado todo ello y afrontamos directamente el problema desde el punto de vista de la justicia, de la equidad, yo creo, entonces, que llegamos a la solución que más satisface las exigencias de la conciencia jurídica, en esta materia"; Que además, una solución al tema tiene sustento jurídico en nuestra propia legislación, pues la indemnización por responsabilidad extracontractual tiene carácter total, sin limitaciones, ya que el artículo mil novecientos setenta del Código Civil señala que en el caso de daño objetivo por utilización de un bien riesgoso (como sucede en el presente caso) el causante está obligado a repararlo íntegramente, sin

establecer la diferencia que aparece en el tema de la responsabilidad contractual (artículo mil trescientos veintiuno) entre daño previsto e imprevisto, siempre que sea consecuencia directa e inmediata del hecho, por lo que la devaluación monetaria es un daño que igualmente debe ser indemnizado por el demandado; Que, para fijar el monto indemnizatorio actualizado debe evaluarse el valor reclamado por la demandante al momento de interponerse la demanda, comparándolo con algún parámetro de actualización como los señalados en el artículo mil doscientos treinticinco del Código Civil; por lo que para el caso adoptamos una moneda dura como el dólar al tipo de cambio vigente en la época; que para ese mismo fin, debe considerarse el hecho probado de que la víctima coadyuvó al resultado fatal como se desprende de la primera conclusión del atestado policial obrante a fojas cincuentiocho del acompañado, y que el monto a fijar debe ser aleccionador, para evitar que cunda en la ciudadanía la idea de que causar la muerte de una persona por negligencia en las pistas del Perú es un hecho anecdótico que puede ser superado con un pago diminuto; todo esto con el afán de que se tome conciencia del problema y que todos actuemos con más cuidado en nuestra conducta diaria, cumpliendo con el precepto del Derecho que Justiniano nos enseña: "Alterum Nom Laedere" (no causar daño a nadie); y de conformidad con el artículo octavo del Título Preliminar del Código Civil que ordena que los jueces administremos justicia aún cuando se presenten lagunas en el sistema jurídico por defecto o deficiencia de la ley: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas cuarentiuno-cuarentidos su fecha treinta de mayo último que declara infundada la excepción de falta de personería deducida a fojas veintidos; y fundada la demanda de fojas dos; y en consecuencia que don Amador Iván Salazar Trucios y doña Valentina Trucios Pardo abonen en forma solidaria y mancomunada a doña Florentina Rivera Maldonado, por concepto de indemnización, la **REVOCARON** en la parte que fija el monto indemnizatorio en la suma de ocho mil intis, el que fijaron en la suma de intis equivalente al precio de cinco mil dólares americanos según tipo de cambio venta vigente al momento del pago; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

ARESTEGUI CANALES
ROMERO DIAZ
RAMIREZ JIMENEZ

2. UBICACION DEL PROBLEMA

Los pronunciamientos judiciales presentados contienen diversos temas cuya riqueza jurídica justifica trabajos independientes; no obstante ello, lo que para nuestros fines resulta central en las resoluciones, es la **inédita magnitud y conformación de los montos indemnizatorios**.

3. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y MONTO INDEMNIZATORIO

La existencia de daños es consubstancial a la vida en sociedad. Todo daño, sea cual fuere su origen, implica una pérdida (económica, las más de las veces), que es sufrido, en forma inmediata por alguien: "la víctima". Ante esta situación toda sociedad se ve obligada a optar. Algunas veces, opta por "no hacer nada", lo que implica obligar a la víctima a SOPORTAR todo el peso del daño; en otras ocasiones califica la situación como injusta y provee un mecanismo (sistema de responsabilidad civil), por medio del cual la víctima sea LIBERADA de la pérdida sufrida. En este último nivel, la sociedad se enfrenta a una nueva elección: si lo que se busca es liberarla de la pérdida, a quién (o a quiénes) debe TRASLADARSE esa pérdida, o, lo que es lo mismo, quién (o quiénes) "pagará(n) la cuenta". Surge aquí la figura del "responsable". El panorama de las posibles alternativas es vasto: la pérdida puede trasladarse a un sujeto, a un conjunto de sujetos, o a toda la sociedad; puede trasladarse al sujeto que causó el daño o al que lo causó culpablemente; puede optarse por trasladarla al sujeto que causó el daño, siempre y cuando fuera más rico que la víctima, o trasladarla al sujeto que resulte elegido a través de un sorteo, o bien por condenar a "pagar la cuenta" a todos los consumidores del producto o servicio cuya actividad generó el daño; y las posibilidades continúan.

Además de ello, toda sociedad debe elegir el mecanismo de administración más adecuado al sistema ideado: quién, cómo y cuándo se realizará el traslado (de ser el caso) de la pérdida, a través de procedimientos judiciales o de naturaleza diferente.

En todo caso, la sociedad debe elegir, elección que no estará exenta de consideraciones "políticas" y más precisamente ideológicas.

Nuestra sociedad no ha sido ajena al dilema por la presencia de los daños. En algunos casos ha optado por "no hacer nada" (por ejemplo los daños ocasionados en la competencia comercial). En otros casos - los más- ha optado por liberar a la víctima (total o parcialmente) del daño sufrido (artículos 1321, 1969 y 1970), concediéndole una indemnización que se concreta en un monto dinerario (forma más usual), cuya entidad será -en principio- equivalente a la pérdida económica sufrida o suficiente para compensar a la víctima por los daños no patrimoniales experimentados. Con ello, nuestros legisladores han optado claramente por darle al sistema de responsabilidad civil una función -y no la única- resarcitoria.

La determinación de los responsables, de los sujetos a los cuales se va a trasladar la pérdida, ha sido guiada por la búsqueda de dos objetivos: la prevención de los daños y la difusión del costo de los

accidentes (esto último, inorgánicamente plasmado en las normas del Código Civil).

De allí que, por ejemplo, se haga responsable tanto al sujeto que culpablemente causó el daño (artículos 1321 y 1969 del Código Civil), como al sujeto cuya actividad riesgosa o peligrosa fue el origen del daño (artículo 1970 del Código Civil): En ambos casos, la pérdida será trasladada a quienes más fácilmente podrían evitar la producción de los daños, siendo más diligentes en su actuar, controlando el nivel de actividad a desarrollar o invirtiendo en sistemas de seguridad.

La determinación concreta del responsable, de la víctima y del monto indemnizatorio, ha sido encomendada al aparato judicial y a los operadores del Derecho.

De la breve descripción anterior, se puede fácilmente deducir, **el importante rol que cumple el monto indemnizatorio al interior de nuestro sistema de responsabilidad civil**. Por un lado, el monto representa para la víctima, la "liberación" de la pérdida ocasionada por el daño; por otro, representa para el responsable (que es quien lo paga) una presión de tipo económico que pretende desincentivar futuras conductas generadoras de daños, tanto en él, como en aquéllos que pudieran sentir la tentación de no adoptar las precauciones necesarias ("intimidación indemnizatoria").

Es así pues, que a través del otorgamiento de los montos indemnizatorios, por medio de los procesos judiciales, se concretan dos de las funciones de nuestro sistema de responsabilidad: la resarcitoria y la preventiva.

4. PROCESOS JUDICIALES Y EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES

-¿Cómo son los montos indemnizatorios hoy día en el Perú?

-¿En la práctica cotidiana, las indemnizaciones conferidas a las víctimas en los procesos judiciales, las liberan efectivamente de las pérdidas sufridas?

-Los montos indemnizatorios que son condenados a pagar los responsables, ¿representan una presión económica eficiente que los incentiva a una mayor diligencia?.

Veamos algunos datos. Tomando una muestra de 68 expedientes resueltos por la Corte Suprema entre el periodo comprendido en los años 1986 y 1989, cuyo objeto era la indemnización por los daños ocasionados por la pérdida de una vida humana, los montos concedidos por la Corte, convertidos al dólar norteamericano (mercado paralelo tipo de cambio

venta, vigente a la fecha de expedición de la sentencia) dan como resultado el siguiente cuadro:

Años	1986	1987	1988	1989
\$				
5,000-7,500		1		
1,400-5,000		1		
900-1,400	2	5	1	
300-900	2	10	5	
50-300	1	6	19	3
10-50			1	7
0-10				4

Si bien estos datos son limitados (cantidad de expedientes consultados, años tomados en cuenta, etc), no exageramos al decir que son representativos de una tendencia generalizadora en el Poder Judicial: otorgar indemnizaciones irrisorias, carentes de todo sentido de realidad. Está demás preguntarse por la efectiva "liberación" de las víctimas; suele ser frecuente en estos expedientes, dado lo exiguo del monto conferido, que la víctima demandante no cobrada, esto es, que abandone el expediente en ejecución de sentencia... "victoria pírrica" sería un calificativo correcto. Tampoco tiene sentido preguntarse por la eficiencia de la presión económica que se ejerce sobre el responsable, en vista de su futura conducta... resulta más "barato" causar el daño que prevenirlo.

El origen de esta tendencia se ubica en dos hechos:

- La continua subvaluación a que son sometidos los daños y sus consecuencias; y
- El desconocimiento total del efecto de la inflación en los procesos judiciales.

5. LAS SENTENCIAS RESEÑADAS Y EL MONTO INDEMNIZATORIO

a. EL CASO 1 FRENTE AL PROBLEMA DE LA SUBVALUACION DE MONTOS INDEMNIZATORIOS

El procedimiento judicial entre el Grupo Peruano y la Daimler Benz A.G., finalizó con una sentencia fundada a favor de los demandantes ascendiente a la suma de US\$ 2'184,651. Veamos la conformación de los montos en las distintas instancias.

DECIMOSEXTO JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIMA (EXP. N° 238-85)	TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR (EXP. N° 1675-88)	PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA (EXP. 462-89)
DEMANDA INFUNDADA Y FUNDADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA	\$216,121 (Gastos Inmobiliarios) \$518,530 (Capital Paralizado) \$300,000 (Lucro Cesante) \$50,000 (Daño Moral)	\$216,121 (Gastos Inmobiliarios) \$518,530 (Capital Paralizado) \$800,000 (Lucro Cesante) \$350,000 (Daño Moral) \$200,000 (Pérdida de Operación)
	\$1'084,651	\$2'184,651

Debemos resaltar, por evidente contraste de las sentencias que generalmente expiden los tribunales peruanos, los criterios utilizados para conformar el monto finalmente sentenciado.

Adviértase en la Sentencia de la Corte Suprema, principalmente, las sumas considerablemente elevadas asignadas a los conceptos de lucro cesante, daño moral y pérdida de operación, que en realidad son establecidos con un alto grado de discrecionalidad por la Corte, teniendo en consideración su dificultad de probanza.

De ello se desprende como consecuencia, más allá del análisis técnico jurídico que amerita la Resolución, una clara intención de valorar en forma equitativa los altos daños ocasionados al Grupo Peruano por parte de la empresa alemana.

b. EL CASO 2 FRENTE AL PROBLEMA DE LA DEVALUACION DE LA MONEDA

De la misma manera como la Resolución correspondiente al Caso 1, enfrenta creativamente el problema de la subvaluación de los montos, la resolución objeto del presente caso" soluciona en forma imaginativa la dificultad originada por la constante pérdida del valor adquisitivo de la moneda debido al proceso inflacionario.

En efecto, conforme se aprecia de su lectura, la Corte Superior de Lima, reconociendo expresamente que la suma de 1/8,000 resulta absolutamente exigua para compensar los daños producidos a raíz de la muerte de un ser humano, decide reajustar el monto indemnizatorio compensando la pérdida de valor de la moneda nacional, revalorizándolo de acuerdo al comportamiento de la moneda norteamericana.

* Los datos presentados, forman parte de una investigación en proceso realizada por Alejandro Falla bajo el título de "Accidentes, Indemnización y Procesos Judiciales".

** A la fecha de elaboración del presente trabajo el procedimiento se encuentra para sentenciar en la Corte Suprema.

6. CONCLUSIONES

Esperamos que el camino abierto por las dos Resoluciones anteriormente reseñadas, se convierta en una tendencia generalizada al interior del Poder Judicial.

Dicho camino podría empezarse a construir por la propia Corte Suprema, confirmando y hasta ampliando el monto conferido por la Corte Superior de Lima (Tercera Sala) en el caso de Rivera Vs. Salazar, actualmente bajo su competencia.

No queremos terminar sin antes formular una aclaración. No creemos que el problema de la responsabilidad civil en el Perú, se reduzca a la amplitud de los montos indemnizatorios concedidos en los procesos judiciales; sostener ello sería participar de una visión reduccionista y miope del problema, pues éste trasciende al asunto de los montos otorgados por las Cortes; está relacionado con la estructura misma de los procesos judiciales, con su duración y costos, y más profundamente tiene que ver con el modelo adoptado, pero todo eso es "harina de otro costal"...

Agosto, 1991